

COMUNICADO No. 15

Abril 15 y 16 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA OBLIGACIÓN DE CIERTAS ENTIDADES Y EMPRESAS PARA ADECUAR ESPACIOS EN QUE FUNCIONEN SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE EN EL ENTORNO LABORAL, NO DESCONOCE EL DERECHO DE IGUALDAD DE TODAS LAS MADRES TRABAJADORAS A LACTAR, EL CUAL SE GARANTIZA TANTO MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE ESAS SALAS A LAS QUE ALUDE LA LEY 1823 DE 2017 COMO DE LAS SALAS DE LACTANCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

I. EXPEDIENTE D-12060 AC - SENTENCIA C-118/20 (abril 15)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1823 DEL 2017
(enero 4)

Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en período de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella, para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

PARÁGRAFO. Estas disposiciones aplicarán a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas.

ARTÍCULO 5º. Las entidades privadas con más de 1.000 empleados y las entidades públicas dispondrán de dos (2) años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las empresas privadas con menos de mil (1.000) empleados, contarán con 5 años para para realizar las adecuaciones físicas necesarias para cumplir con esta ley.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR, en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el parágrafo único del artículo 2 de la Ley 1823 de 2017, "*Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*".

Tercero. INHIBIRSE de adoptar una decisión de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del segundo inciso de artículo 5 de la Ley 1823 de 2017.

3. Síntesis de la providencia

Para los accionantes en las tres demandas acumuladas, el parágrafo del artículo 2º viola el derecho a la igualdad por cuanto impone a las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1500 salarios mínimos legales y con capitales inferiores a 1500 salarios mínimos pero con más de 50 empleadas, la adecuación en sus

instalaciones de un "espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral".

Previo al análisis de mérito, la Sala Plena decidió que no se configura la cosa juzgada con respecto a la Sentencia C-142 de 2018 por tratarse ésta de una decisión inhibitoria, y que la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 5 es inepta.

Seguidamente, indicó que el problema jurídico a resolver era determinar si el precepto demandado da lugar a un trato injustificado y contrario al artículo 13 superior, al establecer un límite basado en el capital y en el número de empleadas, por debajo del cual las empresas privadas no estarían obligadas a adecuar espacios para las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, obligación que solo recaería en las empresas privadas "con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos" o en aquellas "con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas". Al efecto, encontró que la comparación propuesta por los demandantes entre un grupo de madres trabajadoras que podrían ejercer su derecho a lactar y otro grupo que no podría hacer efectivo ese derecho, hasta el punto de su negación, por la falta de Salas Amigas en su empresa, no está llamada a prosperar ya que de la disposición demandada no se deriva esa afectación pues no tuvo en cuenta que sea mediante la estrategia de las Salas Amigas de la Ley 1823 de 2017 o mediante las salas de lactancia del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo se garantiza la satisfacción de tal derecho a madres e hijos.

4. Salvamento de voto parcial y aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvó parcialmente su voto al considerar que, si bien comparte la decisión adoptada por parte de la Corte de inhibirse de la demanda, respecto del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 1823 de 2017, se aparta de la determinación de declarar exequible el parágrafo único del artículo 2° de la ley en comentario.

A su juicio, la mayoría de la Sala Plena avaló una discriminación en el goce, acceso y titularidad de la acción afirmativa de las SALAS AMIGAS. Su decisión se sustentó en un enfoque de análisis restringido de las obligaciones de los derechos económicos y sociales. El legislador consideró adecuado que las mujeres que laboran en empresas grandes tengan lugares dignos en donde lactar, mientras las mujeres que trabajan en compañías pequeñas se contenten con las opciones que fijó el Código Sustantivo del Trabajo hace más de 50 años. El trato diferente mencionado constituye un desconocimiento de la obligación de respeto que tiene el Estado para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Insistió que el verdadero debate constitucional versaba sobre la exclusión que sufre un grupo de mujeres de las SALAS AMIGAS y no si existían otras alternativas para que las trabajadoras puedan lactar.

Para el Magistrado disidente, era forzoso eliminar esa discriminación, puesto que se trataba de una obligación inmediata de los Estados, derivada del derecho a la igualdad, como precisó el Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Observaciones Generales No 3 y 20, pronunciamientos que, según Sentencia C-469 de 2016, hacen parte del bloque de constitucionalidad en lato sentido.

Aunado a lo anterior y en razón de la índole de las obligaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, también era inapropiado discutir sobre la progresividad de la medida para declarar su constitucionalidad, por cuanto el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1823 de 2017 establece una distinción frente a la titularidad de la acción afirmativa de las SALAS AMIGAS. De ahí que solo era pertinente discutir sobre la progresividad efectiva de la acción afirmativa en la implementación de las SALAS AMIGAS y no en su titularidad.

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

LA FACULTAD DE EXPEDIR DE PLIEGOS TIPO PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS, EN LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS HABILITANTES Y LOS CRITERIOS DE ESCOGENCIA, NO DESCONOCE LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, AL TRATARSE DE ASUNTOS CUYA REGULACIÓN COMPETE AL LEGISLADOR

II. EXPEDIENTE D-12637 - SENTENCIA C-119 /20 (abril 15)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1882 de 2018
(enero 15)

Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 20 de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7° El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, **los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.** Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general **y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública,** las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

2. Decisión

Primero. LEVANTAR, respecto del presente asunto, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de las expresiones demandadas del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, *Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones*, en cuanto al cargo de vulneración de los artículos 1 y 287 de la Constitución Política.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte Constitucional decidir una demanda contra algunas expresiones contenidas en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en las que se atribuye competencia al Gobierno Nacional para adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de determinados contratos y también lo autoriza para adoptar dichos documentos tipo respecto de los otros contratos o procesos de selección y se prevé que los mismos deberán ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los procesos de selección que adelanten.

De manera preliminar y, en aplicación del principio *pro actione*, concluyó la Corte que la demanda era apta para permitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad de la norma. A continuación, a partir de los argumentos del escrito ciudadano, este tribunal formuló el siguiente problema jurídico: ¿La facultad atribuida al Gobierno Nacional por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, para adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras o en cualquier otro tipo de contrato o proceso de selección, que considere el Gobierno Nacional y que deben ser obligatoriamente utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, en sus respectivos procesos de procesos de selección, desconoce la autonomía de las entidades territoriales, prevista en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política?

Para responder a este problema jurídico, la Corte Constitucional (i) determinó el margen de configuración del legislador en materia de contratación pública, frente a la autonomía de las entidades territoriales. Al respecto, concluyó que la competencia atribuida por el último inciso del artículo 150 de la Constitución es amplia y no se encuentra restringida en lo que concierne a la contratación de las entidades territoriales las que, carecen de competencia constitucional para expedir estatutos territoriales de contratación pública. Sin embargo, advirtió que en ejercicio de dicha facultad, el Legislador no puede desconocer la autonomía de las entidades territoriales en materia de contratación para gestionar sus propios asuntos la que, en particular, les confiere la facultad para determinar sin intervención o tutela exógena, las necesidades que se pretenden satisfacer, su priorización, la decisión de recurrir a la contratación, la configuración concreta de los elementos del contrato y la dirección tanto de la selección, como de la ejecución contractual, en el marco del ordenamiento jurídico.

(ii) Estudió igualmente la relación que existe entre los pliegos de condiciones individualizados y aquellos estandarizados, respecto de la materialización de los principios de la función administrativa. Concluyó al respecto que aunque ambas figuras encuentran fundamento constitucional en los mandatos de optimización previstos en el artículo 209 de la Constitución y el Legislador goza de un amplio margen para configurar su régimen jurídico y para combinarlos, el principio constitucional de eficacia de la función administrativa implica que la estandarización de los pliegos de condiciones no puede convertirse en un obstáculo para la consecución de los fines de interés general confiados a cada autoridad administrativa, razón por la cual, los documentos normalizados deben permitir adecuados márgenes de discrecionalidad, como instrumento indispensable para la eficacia administrativa.

(iii) Finalmente, determinó la constitucionalidad de las expresiones demandadas, a través de un examen del alcance de los pliegos de condiciones tipo, respecto de la autonomía de las entidades territoriales. Encontró la Corte en el control abstracto de constitucionalidad, que de la norma no surge vulneración alguna de la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización se predica únicamente de los requisitos habilitantes y los criterios de escogencia, elementos propios del procedimiento de selección de contratistas, materia en la que existe reserva de ley, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa y que no se encuentra atribuida a la regulación de las entidades territoriales. Resaltó que la norma cuestionada no interfiere en la facultad de las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, la que, en materia contractual, se predica particularmente de la identificación autónoma de sus necesidades y la configuración de los elementos del contrato. Finalmente, indicó que el respeto de la autonomía de las entidades territoriales, así como del principio constitucional de eficacia de la función administrativa, se garantiza a través de los mecanismos institucionales de control abstracto de validez de actos administrativos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y concreto, mediante la excepción de inconstitucionalidad la que exige la expedición de un acto administrativo motivado e involucra la responsabilidad por su adopción.

En razón de las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018.

4. Salvamento de voto parcial

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Plena en el sentido de que la competencia atribuida al Gobierno Nacional por virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para estandarizar pliegos tipo de condiciones uniformes en determinados procesos de contratación estatal, tales como (i) selección de obras públicas, (ii) interventoría para las obras públicas, (iii) interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, (iv) consultoría en ingeniería para obras, y el consecuente deber de aplicarlos en los procesos que adelantan las entidades territoriales como sujetos del Estatuto de Contratación Estatal, se ajusta al principio de autonomía territorial (arts. 1 y 287 C.P.).

Precisó que, si bien la obligatoriedad de los pliegos tipo no altera la facultad de las entidades territoriales de administrar sus recursos por medio de la contratación pública, pues están facultadas para realizar las gestiones administrativas que estimen convenientes para el cumplimiento de sus funciones según su presupuesto y su correspondiente plan anual de adquisiciones, no ocurre lo mismo con la expresión: **“La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección.”**, por tratarse de una atribución genérica, ambigua e indefinida que contraría la autonomía territorial.

Sobre este aspecto, sostuvo que si bien el establecimiento de los pliegos tipo encuentra justificación constitucional en el interés general y la protección del patrimonio público –principios fundantes de la contratación del Estado–, el precitado enunciado establece un campo indefinido de probabilidades que confiere una forma de discrecionalidad absoluta a favor del Gobierno Nacional en materia de contratación, y a través de la cual queda abierta la posibilidad de establecer la medida de los documentos tipo frente a otros contratos por la vía del reglamento y no de la ley. Lo anterior, en criterio del magistrado Rojas Ríos, es contrario al modelo de Estado unitario con descentralización de las entidades territoriales en el que una medida de tal naturaleza debe ser consecuencia del margen de configuración del legislador y no de una habilitación al ejecutivo.

De manera puntual, señaló que el núcleo esencial consiste en la capacidad de contratación de las entidades territoriales y de la autonomía que les ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico para administrar sus bienes, la cual se ve menoscabada por la determinación del Legislador de delegar *in genere* en el ejecutivo la estandarización de algunos aspectos de la contratación pública.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE LA ASIGNACIÓN A COLPENSIONES, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR EN UNA PRIMERA OPORTUNIDAD, LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y SU ORIGEN

III. EXPEDIENTE D-13385 - SENTENCIA C-120 /20 (abril 15)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

DECRETO LEY 019 DE 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTÍCULO 142. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. [...] || Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR, en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el segundo inciso del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, por las razones analizadas en la presente sentencia.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional decidió que el Legislador no viola los derechos al debido proceso y a la seguridad social, al establecer que un trámite del cual depende el acceso a beneficios de seguridad social (la calificación de la capacidad laboral y ocupacional), sea decidido en primer lugar (primera oportunidad) por la misma entidad que tendría que asumir la obligación del pago de tal beneficio; es una medida razonable, en tanto busca un fin constitucionalmente legítimo, por un medio que es idóneo para alcanzar tal fin.

La Sala Plena estudió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el segundo inciso del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece el proceso para determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en el Sistema de Seguridad Social, como fue modificado por el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. A juicio del accionante, permitir una primera oportunidad a las aseguradoras del sistema al ser las encargadas de llevar a cabo esta calificación, las convierte en juez y parte, dado el interés que pueden tener en el resultado (asumir la obligación que les impone el deber de asegurar la prestación que haya lugar a reconocer), violando así el derecho al debido proceso y a la seguridad social.

Después de concluir que sí había cargo y que no había lugar a inhibirse, la Sala consideró que debía resolver el siguiente problema jurídico: ¿Viola el Legislador el derecho al debido proceso y a la seguridad social, al establecer que un trámite del cual depende el acceso a beneficios de seguridad social (la calificación de la capacidad laboral y ocupacional), sea decidido en primer lugar por la misma entidad que tendría que asumir la obligación del pago de tal beneficio, a pesar de que tal medida se toma con el fin de agilizar el trámite, teniendo en cuenta la capacidad institucional existente y de que es sólo el primer paso de un proceso en el que la decisión de la entidad puede ser controvertida?

La Sala analizó el origen de la regla con fuerza de ley acusada, y el alcance y su sentido, para luego evaluar, ordinariamente, la razonabilidad constitucional de la medida. Para la Sala la regla debía someterse a un juicio de razonabilidad ordinario, teniendo en cuenta que (1) la norma con fuerza de ley acusada no impone un riesgo o una amenaza alta o significativa a los derechos al debido proceso y a la seguridad social; (2) la regla se ocupa de un trámite previo a dos eventuales procedimientos, uno administrativo y otro judicial, posterior; y (3) se trata de una política legislativa que se hace parte de un Decreto Ley expedido por el Gobierno nacional, pero que había sido expedida previamente en democracia por el Congreso de la República. Finalmente, la Sala consideró que la medida acusada era razonable, por cuanto propende por un fin legítimo (lograr agilizar y hacer más eficiente el trámite), mediante

el ejercicio de una facultad regulativa (establecer una competencia) que es idónea para lograr el fin que se busca (evitar que los trámites en los que las aseguradoras consideran que sí hay lugar a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional tengan que esperar a que se adelante el proceso administrativo ante las juntas regionales). En consecuencia, se concluye que el inciso segundo del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 no es contrario a la Constitución y, por tanto, se declarará exequible.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvó el voto en relación con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte. Cimentó su disenso en que la medida que habilita a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS a determinar inicialmente la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias no satisface el juicio de proporcionalidad, en tanto no resulta razonable que se incorporen mayores trámites administrativos en la definición de la causación de un derecho social.

A juicio del magistrado **ROJAS**, un Decreto Ley que tiene por objeto suprimir o reformar trámites innecesarios, no podía incorporar un procedimiento que, en vez de agilizar el reconocimiento de la indemnización, prestación o derecho pensional lo aplazara y menos que pusiese en cabeza de las propias entidades encargadas de asumir el eventual pago, la definición sobre el mismo. Recordó que, distinto a lo señalado en la sentencia, como protección del derecho a la seguridad social en Colombia siempre se utilizó la figura de un organismo independiente para definir desde el inicio de la contingencia, su calificación. Esto se funda en la adopción del modelo de seguridad social, distinto al que justifica el proyecto que se acoge al primer modelo de seguro social (aseguramiento privado).

Así mismo destacó que, en contravía de lo definido por la mayoría de la Sala, no era posible entender la medida adecuada aludiendo de manera general al margen de configuración del legislador en materia de seguridad social, pues si bien este existe, lo cierto es que no puede ser irrestricto, como se utilizó en este asunto por la Sala, aludiendo incluso a razones de conveniencia para justificar que la propia entidad encargada del pago sea la que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, que a la postre le permitirá acceder a distintas prestaciones e indemnizaciones, lo cual es abiertamente irrazonable y por ello, en su criterio, tal disposición debió declararse inconstitucional.

LA INTRODUCCIÓN EN LA LEY 1920 DE 2018 DE INCENTIVOS POR LA VINCULACIÓN AL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE MUJERES, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD Y LA FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA A CARGO DEL SENA DEL PERSONAL DE OPERATIVO EN DICHAS ACTIVIDADES, RESULTAN ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE Y DE UNIDAD DE MATERIA

IV. EXPEDIENTE D-13393 - SENTENCIA C-121/20 (abril 15)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 1920 DE 2018
(julio 12)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

ARTÍCULO 6o. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE MUJERES, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

(...)

ARTÍCULO 11. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pénsum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. La implementación del pénsum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. (...)"

2. Decisión

Primero. LEVANTAR en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 11 de la Ley 1920 de 2018.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018.

3. Síntesis de la providencia

Una vez revisado el trámite legislativo de la norma cuestionada, la Sala Plena concluyó que el tema contenido en el artículo 11 acusado, relacionado con una opción de formación académica y técnica para los guardas y vigilantes, no vulnera los principios de consecutividad e identidad flexible. Al respecto, consideró que incluir un programa de formación alternativo para los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada está intrínsecamente relacionado con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de este sector, tema que estuvo presente a lo largo de los cuatro debates del proyecto de ley y sobre el cual todos los participantes del debate estuvieron de acuerdo al aprobar normas en ese sentido.

Señaló también que el análisis de estos principios y la intensidad con la que se establece su satisfacción, debe tener en cuenta la materia de que trate la ley sometida a estudio. De manera que el juicio de consecutividad e identidad flexible podrá acentuarse cuando se regulan materias sometidas a reserva estricta de ley o sometidas a un procedimiento legislativo agravado, como sería el caso de asuntos relacionados con temas tributarios, penales o estatutarios.

De otra parte, el artículo 6 fue acusado de vulnerar el principio de unidad de materia sobre la base de considerar la accionante, que en ella se regulan asuntos que no guardan ninguna relación con el tema de la ley a la que pertenecen. Al respecto, encontró esta Corporación que, aunque el artículo 6 hace referencia a los incentivos para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que vinculen el personal allí descrito, la finalidad de esta norma es claramente compatible con el objeto de la ley, especialmente con el de mejorar las condiciones en las que se ejerce el servicio.

Contrario a lo afirmado por la accionante, para la Sala esta norma sí guardaba relación con el propósito de la ley, ya que al garantizar la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad en el sector dentro del personal operativo, incentiva el desempeño de las labores de aquel personal vulnerable que en virtud de estas calidades, podría ser desvinculado o no contratado por las empresas de vigilancia.

Bajo ese contexto, concluyó la Sala que el artículo 6 de la Ley 1920 de 2018 no vulneró el principio de unidad de materia, contemplado en los artículos 158 y 169 superiores, en la medida en que dicha disposición contempla medidas que desarrollan uno de los objetivos de la ley, cual es el de mejorar las condiciones laborales del personal operativo de vigilancia.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvaron su voto respecto de la decisión de exequibilidad del artículo 11, al considerar que una vez revisado el trámite legislativo de la norma cuestionada era evidente que el tema contenido en el artículo 11 acusado, relacionado con una opción de formación académica y técnica para los guardas y vigilantes, no fue objeto de discusión y mucho menos de aprobación durante el trámite legislativo en el Senado de la República.

Para los magistrados **GUERRERO** y **PARDO**, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, los temas que se pretendan introducir para modificar o adicionar un proyecto de ley deben ser puestos a consideración de la respectiva cámara, para que sean discutidos y votados. Analizado el proceso legislativo de la Ley 1920 de 2018 se advierte que durante el primer debate en el Senado de la República las discusiones relacionadas con exámenes se dieron en torno al examen psicofísico exigido a los vigilantes y al artículo que lo contenía. No hubo una proposición sobre la capacitación académica de este sector y mucho menos una discusión. El senador Iván Leonidas Name intervino luego de la votación del articulado existente hasta ese momento, para expresar de forma vaga e imprecisa que además del examen psicofísico debían exigir una mejor preparación académica para contribuir a la prestación del servicio. En esta intervención no se evidencia siquiera una proposición sobre este punto ni se puede inferir claramente quién debería brindar esa capacitación. Por lo tanto, no puede entenderse que el comentario del senador hubiera permitido que los miembros de la comisión pudieran debatir la propuesta, pues no existió una proposición que lo generara.

Así las cosas, es claro que este tema no fue objeto de discusión durante el trámite legislativo en el Senado de la República.

Ahora, no puede desconocerse que uno de los reproches del representante del sindicato presente en el primer debate en el Senado de la República tenía que ver precisamente con la falta de formación idónea por parte de las escuelas autorizadas para tal fin. Esta participación tuvo lugar en una sesión informal, aprobada por los senadores presentes con el fin de nutrir el proyecto y su intención era reclamar que los problemas se presentaban, no por la falta de aptitud psicofísica, sino académica. No obstante, ello no es suficiente para entender que las inquietudes planteadas en ese momento tuvieron la entidad suficiente para generar una propuesta sobre el tema por parte de algún integrante de la comisión, que además pudiera ser conocida por los legisladores y, en consecuencia, ser debatida. Por lo tanto, el haber introducido esta norma en el primer debate de la Cámara de Representantes rompe con la consecutividad e identidad necesarias.

En concepto de los magistrados **GUERRERO** y **PARDO**, jurisprudencia constitucional ha reconocido la validez de la introducción de modificaciones, adiciones y supresiones a un proyecto de ley que se estimen necesarias por los congresistas, exigiendo en esos

eventos que esta novedad guarde relación de conexidad con lo discutido en el primer debate o que no sea contraria a lo allí decidido. Ello, en tanto durante el proceso legislativo el texto legal puede irse transformando a la luz de las deliberaciones. De manera que para que exista deliberación de un tema en particular es necesario que previamente haya existido una proposición que invite al debate. Así, las propuestas modificatorias o aditivas que se planteen deben ser objeto de discusión y votación.

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, aunque comparte las decisiones de exequibilidad adoptadas en la sentencia, presentará una aclaración de voto en relación con el alcance de la competencia conferida a las plenarios por el constituyente para introducir modificaciones a los proyectos de ley aprobados en primer debate en las comisiones constitucionales permanente.

Por su parte, Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, así como el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunas de las consideraciones de la parte motiva.

LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD, SUFICIENCIA Y PERTINENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

V. EXPEDIENTE D-13472 - SENTENCIA C-122/20 (abril 15)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1949 DE 2019
(enero 8)

Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

(...)

2. Decisión

Primero. Levantar la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020.

Segundo. INHIBIRSE de adoptar un pronunciamiento de fondo, en contra del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 “*Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena examinó la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Hugo Lascarro Polo en contra del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019. El actor adujo que la norma acusada incurrió en una omisión legislativa relativa violatoria del artículo 29 Superior porque no incluyó, de forma expresa, el término para resolver la segunda instancia en el proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud y que ese elemento omitido resultaba imperativo para la materialización del derecho al debido proceso.

Luego de evaluar los fundamentos de la demanda la Sala concluyó, de manera unánime, dos aspectos. El primero, que en el presente asunto era razonable levantar la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid 19, en tanto que su trámite es compatible con las condiciones actuales de aislamiento social obligatorio. El segundo, que la censura descrita no cumplió los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación para la construcción de un cargo de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

En primer lugar, el cargo desconoció el **presupuesto de certeza** porque se dirigió en contra de una interpretación de la disposición acusada, sugerida por el actor, y que no justificó. Este alcance de la norma (i) se derivó de la lectura aislada del párrafo acusado; (ii) no consideró que se trata de una disposición que hace parte del ordenamiento jurídico y debe leerse en concordancia con el sistema al que pertenece; y (iii) se fijó por el demandante sin explicar por qué, a pesar de la existencia de reglas procesales que podrían regular, *prima facie*, el elemento extrañado, no existe un plazo para resolver la apelación en el proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud que resulte contrario a la Constitución.

En segundo lugar, el reproche incumplió el **requisito de especificidad**, pues el actor no explicó la forma en la que la disposición acusada desconoció el artículo 29 de la Carta Política y cómo de esta disposición se deriva la obligación de establecer, de forma expresa, el término para resolver la apelación. Por ende, el ciudadano no presentó argumentos de oposición objetivos y verificables entre el contenido de la norma demandada y el texto de la Constitución Política.

En tercer lugar, el cargo inobservó el **requisito de pertinencia**, ya que el actor comparó la disposición acusada con otras normas procesales, de rango legal, que prevén el término para decidir la apelación; y construyó la argumentación a partir de suposiciones sobre los efectos de la ausencia de un término para decidir la segunda instancia.

Finalmente, el cargo incumplió el **presupuesto de suficiencia**, debido a que el ciudadano no planteó los elementos desarrollados por la jurisprudencia para la construcción de una censura de inconstitucionalidad. En concreto, el actor omitió explicar y justificar el alcance de la norma acusada que infirió y sobre el que construyó la demanda, y tampoco presentó razones mínimas que permitieran identificar el mandato constitucional desconocido por el Legislador.

LA CORTE ENCONTRÓ QUE LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL DEMANDANTE CARECEN DE CERTEZA Y SUFICIENCIA PARA ABORDAR UN EXAMEN Y DECISIÓN DE FONDO ACERCA DE UNA DE LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 113 DE CÓDIGO CIVIL

VI. EXPEDIENTE D-13329 - SENTENCIA C-123/20 (abril 15)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma acusada

LEY 84 DE 1873

(mayo 24)

(...)

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Artículo 113. DEFINICIÓN. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, **de procrear** y de auxiliarse mutuamente

2. Decisión

Primero. LEVANTAR en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley 84 de 1873, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

A la Corte le correspondió determinar si la expresión “de procrear” contenida en la definición de matrimonio del artículo 113 de la Ley 84 de 1873 desconoce la protección constitucional al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución) y al derecho a decidir libremente el número de hijos (artículo 42 de la Constitución).

Según el demandante, el Código Civil consagró el matrimonio como un contrato solemne, lo que a la luz de las reglas que lo rigen, implica que se le aplique el régimen de responsabilidad de los contratos. En particular, afirmó que desconocer la finalidad de procreación podría derivar en el incumplimiento de una de las obligaciones del contrato matrimonial, lo cual otorga al contratante ofendido el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la correspondiente indemnización de perjuicios por las vías judiciales. Por tanto, la parte que no está en la disposición de procrear, tendría la obligación de indemnizar a la otra parte contratante.

Por último, el demandante adujo que definir la procreación como uno de los fines del matrimonio desconoce la libertad que tienen las parejas de decidir si procrean o no, puesto que su intimidad es inviolable. Así, afirmó que la procreación simplemente debería ser una decisión libre de la pareja, mas no un fin del contrato de matrimonio.

La Sala concluyó que los cargos propuestos por el demandante no son aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. Las razones presentadas por el demandante carecen de las cargas mínimas de certeza y suficiencia.

Para la Corte, no existe ningún elemento del artículo 113 del Código Civil que permita inferir razonablemente que la procreación, como fin del contrato de matrimonio, deba ser entendida como una obligación de los cónyuges de la cual pueda derivarse un deber de indemnización ante su incumplimiento. Asimismo, consideró que el accionante no brindó razones para concluir que dicha interpretación está jurídicamente fundamentada.

Por otra parte, la Sala recordó que en las sentencias C-577 de 2011 y C-886 de 2010, la Corte Constitucional se ha declarado inhibida para pronunciarse sobre los mismos cargos porque concluyó que entender la finalidad de procreación como una imposición no era un significado plausible que se derivara del texto normativo acusado. En dichas sentencias, la Corte afirmó que *“la procreación no es, entonces, una obligación, sino una posibilidad que se les ofrece a los casados y que el legislador, atendiendo a lo que suele ser normal en la realidad, reconoció, otorgándole el carácter de finalidad, lo que no implica la imposición de una obligación inexcusable de tener hijos, ni un desconocimiento de los derechos a la autodeterminación reproductiva (...)”*.

4. Salvamentos de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, al no obtener la mayoría reglamentaria para la aprobación de la ponencia que presentó, se separó de la decisión inhibitoria adoptada por la Sala Plena. Dicha postura fue compartida por los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

Los citados magistrados salvaron su voto con el fin de señalar que la Corte no debió abstenerse de emitir un pronunciamiento con base en la supuesta falta de certeza y de suficiencia de la demanda, puesto que en aplicación del principio *pro actione* era razonable derivar cargos contra la expresión “de procrear” contenida en el artículo 113 del Código Civil, por vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP) y a la autonomía reproductiva (art. 42.7 CP).

Sobre este aspecto de la aptitud sustantiva, a partir de la alegación consignada en la demanda, explicaron que se suscitaba una duda de constitucionalidad que debió ser objeto de un estudio de mérito, a propósito de la argumentación según la cual, al establecerse en la Constitución que *“la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”*, el derecho a la autonomía reproductiva constituye un límite a la potestad del legislador y, por ello, le está vedado establecer en la regulación del matrimonio una finalidad que desconozca, en términos puntuales, la opción de no tener hijos.

A partir de lo anterior, sostuvieron que una lectura equivocada de la procreación como fin del matrimonio previsto en el artículo 113 del Código Civil, podría implicar la vulneración de los mandatos constitucionales, así como del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los que se reconoce el derecho fundamental innominado de derechos sexuales y reproductivos, los cuales en este caso se reflejan en la autodeterminación reproductiva y el libre desarrollo de las parejas (art. 16 y 42 CP). En este sentido, precisaron que la norma enjuiciada de ser entendida como una obligación y no como una finalidad que no constituye un elemento de la esencia del contrato de matrimonio, podría imponer una carga desproporcionada en la vida de las parejas y, en especial, de las mujeres que viven en pareja, debido a que, por razones biológicas, culturales y sociales, son ellas las encargadas de dar vida.

Como consecuencia lógica de dicho razonamiento, señalaron que la legislación aún prevista en el Código Civil actualmente vigente, al haber sido expedida hace más de un siglo (Ley 57 de 1887) y sufrir pocas modificaciones, continúa otorgando un tratamiento exclusivamente contractual al matrimonio, el cual está signado por finalidades rectoras como la indisolubilidad, la procreación y la culpa, lo que a todas luces desatiende el reconocimiento de las opciones de vida propias de una sociedad diversa y pluralista en el contexto de una nueva realidad que requiere protección constitucional en el ámbito de la libertad y la igualdad.

En sustento de esta postura, señalaron que la jurisprudencia constitucional (sentencias SU- 214 de 2016 SU-096 de 2018 y C-093 de 2018, entre otras), en el ejercicio de aplicación conjunta y sistemática de normas internacionales y disposiciones constitucionales, ha dado cuenta de la relevancia de reconocer el fundamento y el alcance a los derechos sexuales y reproductivos, pues con ello se garantiza la realización del principio de dignidad humana, así como los derechos a la libertad, a la autonomía y a la igualdad de las mujeres¹.

Con fundamento en todo lo anterior, los magistrados **LINARES CANTILLO**, **REYES CUARTAS** y **ROJAS RÍOS** concluyeron que la sentencia que se debió proferir era el punto culmen de una construcción jurisprudencial fundamentada en una Constitución vanguardista para la libertad, como en efecto lo es la Carta Política de 1991 y, por ende, debió condicionarse la exequibilidad de la expresión demandada en el entendido que la finalidad allí prevista implica garantizar el derecho a la autodeterminación reproductiva, esto es a *“decidir libremente tener descendencia o no”*.

LA CORTE SE INHIBIÓ DE RESOLVER DE FONDO SOBRE UN PRESUNTO CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA CONOCER DE UNA QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA UN REPRESENTANTE A LA CÁMARA QUE NO LE CORRESPONDÍA DIRIMIR

VII. INCIDENTE CJU-049 - AUTO 131/20 (abril 16)
M.P. Diana Fajardo Rivera

¹ Corte Constitucional, sentencias C-093 de 2018, SU-096 de 2018, T-697 de 2016, T-306 de 2016, T-274 de 2015, T-627 de 2012, T-226 de 2010, T-732 de 2009, T-636 de 2007, T-605 de 2007, C-355 de 2006, T-689 de 2001, T-1104 de 2000.

La Sala Plena se pronunció sobre el presunto conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Esta controversia surgió a raíz de la negativa que ambas autoridades manifestaron para conocer de la queja disciplinaria que, el 4 de mayo de 2016, el apoderado del entonces magistrado de la Corte Constitucional, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, instauró ante la Procuraduría General de la Nación, en contra del congresista Julián Bedoya Pulgarín, en su calidad de miembro de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. El inicio de esta actuación disciplinaria estuvo fundamentada en hechos que, en criterio del quejoso, constituyen presuntas irregularidades al interior del proceso que el entonces Representante a la Cámara venía instruyendo en contra del exmagistrado Pretelt Chaljub.

Al estudiar el expediente, la Corte Constitucional decidió **declararse inhibida** para resolver la controversia surgida entre la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por carecer de competencia. Como fundamento, determinó que, en la actualidad, la función atribuida a este Tribunal en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, relativa a la resolución de los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones, sólo está vigente respecto de los conflictos de los que haga parte la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Sentencia C-674 de 2017. Ahora bien, con el fin de determinar la autoridad que tendría competencia para resolver la controversia, la Sala Plena decidió **remidir el expediente** a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes, con el propósito de que se pronuncie acerca de su competencia para conocer de la queja disciplinaria formulada en contra del entonces Representante a la Cámara, Julián Bedoya Pulgarín. La Corte señaló que, en caso de que dicha Comisión niegue su competencia disciplinaria, ésta deberá remitir el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1828 de 2017, establezca el órgano encargado de asumir el conocimiento de la mencionada queja disciplinaria.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente